



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 211
RADICACIÓN: 001-2021-00037-00
Ejecutivo Singular
BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra YOLANDA ROMERO MILLAN

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

RADICACIÓN: 02-2019-673

Ejecutivo Singular

**WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ contra MARLODY BARCO CASTRO Y
OTRA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. LEONARDY RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.458.340, los siguientes depósitos judiciales por la suma de ONCE MILLONES SETECINTOS DIECISIETE MIL DOCIENTOS TRECE PESOS **(\$11.717.213) pesos** por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002677888	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 525.497,00
469030002677889	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 527.275,00
469030002677890	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 510.041,00
469030002677891	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 437.238,00
469030002677892	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 393.457,00
469030002677893	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 474.968,00
469030002677894	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 832.075,00
469030002677895	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 393.457,00
469030002677897	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 393.457,00
469030002677898	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 422.591,00
469030002677899	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 422.591,00
469030002677900	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 422.591,00
469030002677901	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 422.591,00
469030002677902	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 416.447,00
469030002677903	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 416.447,00
469030002677904	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 416.447,00
469030002677905	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 416.447,00
469030002677906	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 1.024.704,00
469030002686290	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 416.447,00
469030002692579	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2021	NO APLICA	\$ 487.477,00

469030002705183	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2021	NO APLICA	\$ 432.058,00
469030002713261	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 432.058,00
469030002730342	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 524.123,00
469030002735920	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2022	NO APLICA	\$ 556.729,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **10** DE HOY **10 DE FEBRERO DE 2022** SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 284
RADICACIÓN No. **003-2018-00156-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
**FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DEL RECUERDO DE CALI contra MONICA
ISABEL BARRAGAN HERNANDEZ.**

En vista al memorial anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR al auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON del cargo de secuestre.

SEGUNDO.- DESIGNAR al señor **JORDAN VIVEROS JHON JERSON** para que funja como secuestre en este asunto, quien se puede notificar a través de los siguientes medios:

76.041.380	JORDAN VIVEROS JHON JERSON	CARRERA 66 No. 9- 21	CARRERA 66 No. 9- 21 Ofic. 01	CALI	3162962590 - 8825018	jersonvi@yahoo.es
------------	-------------------------------------	----------------------------	-------------------------------------	------	-------------------------	-------------------

COMUNÍQUESELE por telegrama a la dirección que antecede, **o por otro medio más expedito** si fuere necesario o de preferencia a través del correo electrónico institucional. De la anterior comunicación déjese constancia en el expediente.

TERCERO.- INDÍQUESELE al señor **JORDAN VIVEROS JHON JERSON** que este cargo es de obligatoria y deberá comunicar cualquier impedimento que le impida ocupar el cargo dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, **vencido dicho término otorgado dese cuenta al Despacho para proveer de fondo.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.10 DE HOY 10 DE febrero
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 301
RADICACIÓN No. **003-2019-00471-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO POPULAR contra **ANA JUDITH HERRERA ORBES**

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

. RESUELVE:

ÚNICO.- ABSTENERSE dar trámite a la actualización de oficios, toda vez que la abogada **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ** no hace parte dentro del proceso, conforme al art. 73 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO.10 DE HOY 10 DE febrero
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 244
RADICACIÓN No. **004-2013-00620-00**
Ejecutivo **MIXTO**
HYUNDAI CREDITOS S.A.S contra VIANEY SANTIAGO VALENCIA RUIZ

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el correo electrónico de la parte demandante dentro del proceso, toda vez que se indicó AMRL2@HOTMAIL.COM siendo lo correcto AMARL2@HOTMAIL.COM.

Lo demás queda incólume.

SEGUNDO.- REMITIR por correo electrónico a la parte demandante el oficio No. CYN/009/1738/2021 del 07 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO.10 DE HOY 10 DE febrero
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

RADICACIÓN: 04-2020-472

Ejecutivo Singular

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUZ ADRIANA MONTES PELAEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta mayo de 2021, y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUZ ADRIANA MONTES PELAEZ** por pago de las cuotas en mora hasta octubre de 2021. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **LUZ ADRIANA MONTES PELAEZ**, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** **Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte **demandante**, y con la constancia expresa de que continua vigente la deuda .

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 314

RADICACIÓN: 005-2015-00273-00

Ejecutivo Singular

**BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON contra BONIFACIO POSADA
CRUZ**

Se allega memorial por parte de la demandante, donde solicita embargo y secuestro del vehículo identificado con placas **JUD-474** de propiedad del demandado, registrado en la Secretaria de Movilidad de Cali.

Revisado el proceso, se observa que mediante auto No. 1747 del 21 de septiembre de 2015, obrante a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares, se dispuso decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas **JUD-474** de propiedad de la parte demandada, comunicándole lo ahí dispuesto a la Secretaria de Movilidad mediante oficio No. 3008 de septiembre del mismo año. Por otro lado, la Secretaria de Movilidad procede a inscribir la medida, tal como se evidencia en el oficio No. URL.385324 allegado por los mismos.

Por otro lado, mediante auto No. 1783 del 17 de abril de 2017, que reposa a folio 94, este juzgado resolvió ordenar el decomiso del vehículo en cuestión, expidiéndose comunicación No. 09-1160 de la misma fecha. Sin embargo, al plenario no se ha allegado constancia del registro de la misma.

En tal sentido, este despacho negará decretar la medida cautelar solicitada, indicando a la memorialista que las actuaciones ya fueron resueltas en su momento oportuno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

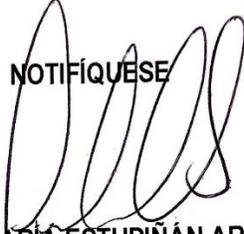
PRIMERO.- NEGAR solicitud de embargo y secuestro del automotor identificado con placas **JUD-474** de propiedad del demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO.- INDICAR a la peticionaria que deberá estarse a lo dispuesto en el auto No. 1747 del 21 de septiembre de 2015, y en el auto No. 1783 del 17 de abril de 2017.

TERCERO.- POR SECRETARIA, reproduzcase oficio ordenado mediante auto No. 1783 del 17 de abril de 2017 y remítase a la Secretaria de Movilidad de Cali.

Líbrese y comuníquese lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 335
RADICACIÓN: 005-2018-068
Ejecutivo Singular
LUZ MARY JARAMILLO contra LUIS ALFONSO VILLEGAS

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFÍCIESE al Juzgado 5º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **005-2018-068** instaurado por **LUZ MARY JARAMILLO contra LUIS ALFONSO VILLEGAS** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 316
RADICACIÓN: 006-2016-00751-00
Ejecutivo Singular
SORAYA RIVAS RUIZ contra CARLOS ALBERTO OREJUELA VÉLEZ

En virtud al memorial allegado, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo catastral que reposa en el archivo digital 06MemorialAvaluo20211003, al tenor del art. 444 del C.G. del Proceso.

Por secretaria córrase traslado, anexando el archivo digital 15MemorialRespuestaCatastro20222501.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

RADICACIÓN: 007-2007-354

Ejecutivo Singular

ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL PRIMER BAZAR contra LILIA GUTIÉRREZ VDA DE RAMOS

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio proveniente de **EMCALI EICE ESP**, de 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se informa lo siguiente:

En atención a su oficio CYN/009/1151/2021 de septiembre 2 de 2021 y radicado en EMCALI EICE ESP el 22 de septiembre de 2021, se informa que se ha aplicado prorratio de la obligación a cada uno de los copropietarios dentro del proceso por Jurisdicción Coactiva que se adelantaba en contra de CENTRO COMERCIAL EL BAZAR, por el incumplimiento en el pago de los Servicios Públicos, identificado con los suscriptores Nos. 248246/247907/252037 correspondiente al medidor general de zona común.

Como se ha eliminado las causas que motivaron la solicitud del embargo al cancelarse la totalidad que le fue prorratio de la deuda.

2.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **8 DE MARZO DE 2022** a la **2:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad de la señora **LILIA GUTIÉRREZ VDA DE RAMOS**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-80277.

Dirección: Inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 13-36/38/42 Local Tienda 30 Edif. Centro Comercial El Bazar y Cra 4 No. 13-57

Avalúo, en la suma de **\$12.597.000 mc/te.**

Secuestre: ELIZABETH CORDOBA PEÑA, quien fijo su dirección en la Cra. 37 No. 8-37 B/ El Templete de la ciudad de Cali. Tel No. 5567066.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 326
RADICACIÓN: 007-2020-105
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA PROSPERAR contra LUIS EDUARDO MURILLO CORREA

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **10** DE HOY **10 DE FEBRERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 322

RADICACIÓN: 08-2018-211

Ejecutivo Singular

**G&J FERRETERIAS S.A contra MJ MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN Y
FERRETERIAS S.A.S**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFÍCIESE al Juzgado 8º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **08-2018-211** instaurado por **G&J FERRETERIAS S.A contra MJ MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN Y FERRETERIAS S.A.S** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **10** DE HOY **10 DE FEBRERO DE 2022 SE**
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 312

RADICACIÓN: 009-2012-00610-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE contra ALEJANDRO JIMENEZ LOPEZ

Se allega oficio No. 1744 del 15 de diciembre de 2021, donde el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali nos informa que al interior del proceso bajo radicación 003-2016-00325, que cursa en su dependencia, se decretó embargo de remanentes del producto de los embargados de propiedad del demandado **ALEJANDRO JIMENEZ LOPEZ C.C. 16.756.180.**

Revisado el expediente, se verifica que mediante auto interlocutorio No. 1612 del 28 de junio de 2016, obrante a folio 111, esta oficina judicial resolvió terminar el presente proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Razón por la cual, este despacho no tendrá en cuenta lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR al Juzgado 03| de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al interior del proceso bajo radicado 003-2016-00325, informándole que la solicitud deprecada NO SURTE EFECTOS, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 1612 del 28 de junio de 2016.

Líbrese y comuníquese lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 213
RADICACIÓN: 009-2020-00614-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE contra MARY CRUZ FRANCO CHARRY**

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el expediente electrónico en el archivo nombrado *014LiquidacionCredito2020614* la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, toda vez que la presentada por el abogado no incluye los intereses desde el 20 de diciembre de 2018, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el expediente electrónico en el archivo nombrado *014LiquidacionCredito2020614*. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 19.060.635,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		20-dic-18
DIAS	10	
TASA EFECTIVA	29,10	
FECHA DE CORTE		30-jul-21
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	28,16	
TIEMPO DE MORA	940	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.592.726
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 19.060.635
SALDO INTERESES	\$ 12.592.726
DEUDA TOTAL	\$ 31.653.361

RESUMEN

**CAPITAL \$19.060.635 + INTERESES DE MORA DE 20-12-2018 A 30-07-2021
\$12.592.726 TOTAL \$ 31.653.361**

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$
31.653.361, hasta el **30 DE JULIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

RADICACIÓN: 011-2014-902

Ejecutivo SINGULAR

**JM INMOBILIARIA S.A.S. contra FERNANDO ALBERTO FAJARDO PARRA,
OSCAR HUMBERTO RESTREPO, LA CLINICA SERVICIO AUTOMOTRIZ**

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **15 DE MARZO DE 2022 a las 2:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de remate del **50% DE LOS DERECHOS CUOTA COMÚN Y PRO INDIVISO** que tiene la parte demandada **OSCAR HUMBERTO RESTREPO LOZANO** sobre el bien inmueble con **M.I. No. 370-558754**, el cual está registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-558754

Dirección: Inmueble ubicado en la Calle 4D 89-36 Conjunto Multifamiliar Plazuela del Sur I y II etapa PH Garaje 61.

Avalúo, en la suma de \$4.168.500 mc/te. Correspondiente al 50% del valor total del avalúo.

Secuestre: JHON MARIO MENDOZA JIMÉNEZ a quien se puede ubicar en la Cra. 76 No. 16-41 Bloque 5 Apto 404 , celular No. 3122589343 y 3206833426

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

(i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 285
RADICACIÓN No. **011-2019-00059-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCOLOMBIA S.A contra SANDRA LORENA DELGADO ROSERO

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

. RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA – REPRODUZCASE los oficios ordenandos mediante auto interlocutorio No. 1105 del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordena la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- TENGASE AUTORIZADA a **MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1107101579 de Cali, para que retire los oficios aludidos en el numeral anterior.

Líbrese y remítase los oficios mediante correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO.10 DE HOY 10 DE febrero
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 347
RADICACIÓN: 011-2019-00158-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO CAJA SOCIAL contra JOSE RAMIRO CAMELO GARCIA**

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros que tengan o llegare a tener el demandado **JOSE RAMIRO CAMELO GARCIA**, identificado con c.c. **16.797.254** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT'S en los siguientes bancos: BANCO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA, BANCO CREDIFINANCIERA.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 60.000.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes **para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 302
RADICACIÓN No. **012-2019-00325-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA contra JOSE ROBERTO LOPEZ

La apoderada judicial de la parte actora solicita mediante memorial trámite a la liquidación del crédito aportada con anterioridad.

Una vez revisado el expediente y el Sistema Justicia XXI, se pudo observar que dentro del mismo no obra escrito de liquidación de crédito ni trámite pendiente que deba adelantarse por parte de esta autoridad judicial. Además, la apoderada judicial tampoco allega constancia de presentación del mismo ante el juzgado de origen. Es menester informar que, al tenor del art. 446 del C.G. del Proceso, la presentación de la liquidación del crédito es una carga que se encuentra a favor de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE dar trámite a la solicitud deprecada por apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- INFORMAR a la peticionaria que en caso de tener soporte o constancia de entrega o remisión del memorial objeto de la solicitud, deberá allegarlo al interior del presente asunto en aras de surtir el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.09 DE HOY 08 DE febrero
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

RADICACIÓN: 013-2019-00318-00

Ejecutivo Singular

BANCO SERFINANSA S.A contra ANDRES MAURICION JIMENEZ GARCIA

En virtud al oficio No. 096 del 26 de enero de 2022 allegado por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali, dentro del proceso bajo radicación No. 021-2022-00016-00, donde solicita embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, el despacho indica que, si bien es cierto que mediante auto No. 094 del 24 de enero de 2022 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y junto con ello el levantamiento de las medidas cautelares, el oficio fue allegado dentro del término de la ejecutoria. Razón por la cual, este despacho tendrá en cuenta para que surta efectos legales.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRESE oficio al Juzgado 21° Civil Municipal de Cali, dentro del proceso bajo radicación No. 021-2022-00016-00, informándoles que la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 096 del 26 de enero de 2022, SURTE EFECTOS LEGALES, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- en virtud al auto de terminación proferido dentro del asunto, **POR SECRETARIA** líbrese los oficios de levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta los remanentes aquí aceptados; dejando a disposición las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 277
RADICACIÓN No. **014-2009-00877-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
JUAN ARTURO SANCHEZ contra DORA PATRICIA MAYORGA MARIN

En atención a los memoriales anteriores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO escrito allegado por el Secuestre CAMPO ELIAS MUÑOZ donde informa la terminación del contrato de depósito.

SEGUNDO.- INDICAR AL INTERESADO que mediante auto interlocutorio No. 404 del 02 de marzo de 2018, este despacho resolvió la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No obstante, y al existir solicitud de embargo de remanentes, los bienes fueron dejados a disposición dentro del proceso que cursa en el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali bajo radicado. 2010-00320.

TERCERO.- NEGAR solicitud de reproducción de oficios de embargo, toda vez que el peticionario no hace parte dentro del proceso, careciendo del derecho de postulación conforme al Art. 73 de C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.10 DE HOY 10 DE febrero
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 332

RADICACIÓN: 014-2019-00550-00

Ejecutivo Singular

**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A contra
HELBER VILLAFañE ARNEDO**

Se allega memorial presentado por el señor JESUS MARIA RUEDA MAYOR, en calidad de nuevo adquirente, solicitando oficios de levantamiento de decomiso dirigido al parqueadero y las autoridades correspondientes, en virtud a la orden de terminación del proceso por dación el pago.

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 628 del 04 de mayo de 2021, se dispuso aceptar la transferencia del crédito y reconocer como adquirente al señor JESUS MARIA RUEDA MAYOR, decretando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo identificado con placas **TMP-181** inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali. Sin embargo, se omitió ordenar oficiar al parqueadero y las entidades correspondientes a fin de informarles el levantamiento del decomiso y secuestro que recae sobre el vehículo mencionado. En consecuencia, este despacho ordenará librarse los oficios correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRESE oficio dirigido al parqueadero BODEGAS J.M, a la Secretaria de Movilidad de Cali, informándoles lo acontecido mediante auto No. 628 del 04 de mayo de 202, con ocasión a la terminación del proceso por dación en pago.

Indíquesele al parqueadero que el vehículo en cuestión deberá ser entregado al nuevo adquirente JESUS MARIA RUEDA MAYOR, o a quien este autorice.

Cumplido lo anterior, regresar expediente a Archivo Central.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 334
RADICACIÓN: 14-2015-779
Ejecutivo Singular
OREJUELA Y CIA LTDA ASESORES contra TOBIAS SUAREZ Y OTRO

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **10** DE HOY **10 DE FEBRERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 343

RADICACIÓN: 015-2009-00284-00

Ejecutivo SINGULAR

RAFAEL OCHOA O. contra LUZ AMPARO PAY CUCHIMBA, SINDY PAOLA MELAN ORTIZ, MARIO ANTONIO TORRES Y MARIA JESUS CUCHIMBA

Se allega memorial presentado por la endosataria ALMA CIELO STERLING A. solicitando actualización de oficios de medidas y pago de depósitos judiciales.

Revisado el proceso, se advierte que mediante auto No. 5057 del 26 de septiembre de 2013, el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali resolvió ordenar el embargo y posterior secuestro de los dineros depositados en las cuentas bancarias relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, librándose oficio circular No. 1706 de la misma fecha. Por lo anterior, este despacho accederá a la petición de actualización de oficios.

Ahora bien, frente a lo solicitado de pago de depósitos judiciales, se evidenció que en el portal del Banco Agrario no existen depósitos pendientes por pago. Razón para negar lo solicitado. En tal sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA, actualícese oficio No. No. 1706 del 26 de septiembre de 2013, obrante a folio 8 del segundo cuaderno, donde se decreta el embargo a cuentas bancarias.

Líbrese y remítase oficio a las entidades bancarias correspondientes, con copia a la parte demandante almaciosterling@hotmail.com, actualizando la cuenta única del Banco Agrario de la oficina.

SEGUNDO.- INDIQUESELE de la parte interesada que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 301
RADICACIÓN No. **016-2019-00043-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
AURA JUDITH CARABALI PEÑA contra **RICARDO HENANDEZ BUSTAMANTE**

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

. RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado, toda vez que no se logra identificar si quien lo remite hace parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.10 DE HOY 10 DE febrero
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 346
RADICACIÓN No. **016-2020-00443-00**
Ejecutivo **SINGULAR**

CARLOS JAVIER GARZON GUEVARA contra JORGE DAVID CAICEDO MAYA

En atención al Oficio No. 0006 del 18 de enero de 2022 allegado a éste Despacho por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el día 18 de enero de 2022 a **las 18:05 P.M.**, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte **JORGE DAVID CAICEDO MAYA con C.C. No.1.084.224.871**, es preciso indicar que **NO SURTE EFECTOS** toda vez que toda vez que dentro del proceso reposa otra solicitud de igual naturaleza.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 001-2021-01050-00**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 195

RADICACIÓN No. **017-2019-00418-00**

Ejecutivo **SINGULAR**

MARTHA LUCIA REINA SÁNCHEZ contra **WALTER JIN VANEGAS BERMÚDEZ**

Atendiendo el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora aporta el Certificado de Inscripción Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-234138** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el fin de correr traslado al avalúo catastral ahí plasmado, conforme al art. 444 del C.G. del Proceso.

Revisado el expediente, se observa que al bien inmueble mencionado en el párrafo anterior se decretó el embargo mediante providencia No. 1096 del 04 de junio de 2019, proferido por el Juzgado de origen, al igual se profirió orden de secuestro mediante providencia No. 1751 del 06 de agosto de 2019; librándose junto con ello Despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía de Santiago de Cali, la cual acato la orden y la materializó mediante acta de diligencia del secuestro efectuada el día 27 de septiembre del mismo año.

No obstante, se verifica que dentro del plenario existe trámite de Incidente de levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble mencionado, ordenándose mediante Audiencia No. 104 realizada por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali el levantamiento del secuestro por demostrarse que quien tiene la posesión material del inmueble es la señora **ANA MERY HURTADO LANDAZURY** y no la aquí demandada.

Ahora bien, el numeral 1° del art. 444 ibídem reza: “ *Art. 444.- Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro (...) subrayado por el despacho.*”



Así las cosas, este despacho procederá negar la petición elevada por no encontrarse configurado de manera exitosa el secuestro al bien inmueble que nos ocupa.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR correr traslado al avalúo catastral del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-234138, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO.10 DE HOY 10 DE febrero
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 341

RADICACIÓN: 017-2020-00432-00

Ejecutivo SINGULAR

WILSON LEON LESMES y RENE ALEXANDER MATEUS LEON contra

DIANA PATRICIA VALENCIA MOSQUERA

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante al señor ALEX DURAN LOMELIN

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 210
RADICACIÓN: 017-2020-00554-00
Ejecutivo Singular
COOPMUTUAL contra MARIA MARGOTH GARCIA DE GALLEGO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.570.997,64) por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 325

RADICACIÓN: 18-2017-545

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS FERREAS contra
SILVIO GARCIA HURTADO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFÍCIESE al Juzgado 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **18-2017-545** instaurado por **G COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS FERREAS contra SILVIO GARCIA HURTADO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **10** DE HOY **10 DE FEBRERO DE 2022 SE**
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 300
RADICACIÓN No. **020-2003-00512-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
**PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO contra BEATRIZ MORANTES
LOPEZ y LUIS HERNANDO MORANTES CHAPARO**

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

. RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE SIN CONSIDERACIÓN escrito allegado por MARIA TERESA MOLINA DE LA ROCHE, toda vez que no hace parte dentro del proceso, conforme al art. 73 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO.10 DE HOY 10 DE febrero
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 309
RADICACIÓN: 021-2014-00515-00
Ejecutivo Singular
COOTRAEMCALI contra JOSE ANDRES CABEZAS CABEZAS

En virtud al memorial aportado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ la entidad SALUD TOTAL EPS con la finalidad de que se sirvan informar el tramite impreso al oficio No. 009-0115 de fecha 25 de diciembre de 2019, mediante el cual se les solicitó informaran el nombre del empleador del demandado dentro del proceso, el cual fuera radicado en dicha entidad el 18 de febrero de 2020. Líbrese el oficio correspondiente.

Líbrese y remítase oficio al correo electrónico de la entidad SALUD TOTAL EPS, con copia a la parte demandante pizarroramirez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 248
RADICACIÓN No. **023-2004-00763-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
HYUNDAI CREDITOS S.A.S contra VIANEY SANTIAGO VALENCIA RUIZ

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el auto de sustanciación No. 1744 del 21 de julio de 2021, al indicarse oficiar a la NUEVA EPS cuando lo correcto es oficiar a **SANITAS EPS**.

SEGUNDO.- OFICIAR a **SANITAS EPS** conforme lo establecido en el auto de sustanciación No. 1744 del 21 de julio de 2021.

Líbrese y remítase comunicaciones a **SANITAS EPS** como al apoderado del demandante vía correo electrónico info@oficinadeabogados.com.co, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO.10 DE HOY 10 DE febrero
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

EJECUTIVO **PRENDARIO**

RADICACION: 023-2019-00963-00

COOPUNIDOS contra DIANA MILENA VILLADA CARDONA

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva con título prendario.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito bajo los parámetros establecidos en el C.G.P

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO NO. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 319

RADICACIÓN: 023-2020-00178-00

Ejecutivo Singular

**BANCO DE OCCIDENTE S.A contra LUIS FERNANDO TRUJULLO
ALVAREZ**

En virtud al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- POR SECRETARIA actualizar y reproducir el oficio ordenando en auto No. 580 del 17 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali, dirigido a las entidades bancarias, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPABANCA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CMR FALABELLA CFC, BANCOOMEVA S.A y BANCO ITAU.

Por secretaria líbrese oficio y remítase al correo electrónico de la parte demandante recepcion@jorgenaranjo.com.co; asistente@jorgenaranjo.com.co para lo de su encargo, indicando la cuenta única de esta oficina.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 333
RADICACIÓN: 23-2017-107
Ejecutivo Singular
COOGENESIS contra GERSON WALDYR PENAGOS Y OTRO

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **10** DE HOY **10 DE FEBRERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 269
RADICACIÓN No. **024-2018-00184-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO contra **DANISA PIEDAD DONNEYS
BECERRA**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro del 50% de los derechos que sobre el bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria **Nro. 370-762893 ubicado en la CARRERA 15 #27 B 53 Y 27 B 55 – PREDIO URBANO**, le corresponden demandada DANISSA PIEDAD DONNEYS BECERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 66830012

SEGUNDO.- Para la diligencia de secuestro se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

Librese y remítase el respectivo despacho comisorio
ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte interesada albepacasa@yahoo.es para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.10 DE HOY 10 DE febrero
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 308

RADICACIÓN: 024-2018-00342-00

Ejecutivo Singular

YADIRA RAMIREZ OCAMPO contra JOSE OCTAVIO DUQUE

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de parte demandante, donde solicita aclaración del auto interlocutorio No. 0294 de 15 de marzo del 2021, que reposa en archivo [04AutoApruebaLiquidacion](#) dentro del expediente digital, toda vez que allí se está aprobando la liquidación del crédito conforme al primer memorial presentado el 04 de diciembre de 2021 por la misma, sin tener en cuenta la solicitud posterior allegada el 10 de diciembre del mismo año donde la apoderada manifiesta no tener en cuenta la anterior, ya que omitió relacionar el concepto de capital del primer pagaré. Una vez revisado el expediente y el Sistema Justicia XXI, se pudo confirmar que existe dos liquidaciones de créditos dentro del plenario, en donde la segunda indica “*me permito solicitarle tener como LIQUIDACION DEL CREDITO la que adjunto con este memorial, toda vez que la que presenté el 17 de NOVIEMBRE DE 2020, omití sumarle el valor del CAPITAL DEL PAGARE NUMERO 001 por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 12.000.000.oo).*”

En aras de evitar un perjuicio a la parte demandante, y bajo el control de legalidad que me asiste al tenor del art. 132 del C.G. del Proceso, se procederá a dejar sin efecto la constancia de traslado y la providencia que aprueba la liquidación del crédito obrante en el expediente digital; ordenando correr traslado a la allegada al plenario imputando los conceptos correspondientes.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, “*lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro*”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.¹

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo auto del 1 de Octubre de 1997, 16 de Junio de 1999. Sentencia T177 de 1995 Corte Constitucional).

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la constancia de traslado No. 003 del 2 de enero de 2021 y el auto interlocutorio No. 0294 del 15 de marzo de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, que reposa en el archivo digital 02Liquid.Credito2020611.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 328
RADICACIÓN: 24-2017-760
Ejecutivo Singular
COOPVISOLIDARIA contra JOSE IGNACIO VALDERRAMA MENDEZ Y OTRO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFÍCIESE al Juzgado 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **24-2017-760** instaurado por **COOPVISOLIDARIA contra JOSE IGNACIO VALDERRAMA MENDEZ Y OTRO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 327

RADICACIÓN: 24-2019-1295

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra HECTOR CASTILLO RUBIO

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

Segundo.- PONER NUEVAMENTE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio proveniente del CONSORCIO FOPEP, a través del cual se indica lo siguiente:

“En atención a su oficio recibido el 01 de marzo del 2021, nos permitimos informar que se ha ingresado la orden impartida por su despacho, donde se decreta el embargo y retención del 20% de la pensión que percibe el señor Héctor Castillo Rubio, medida que fue registrada en la nómina del FOPEP. No obstante, queda en turno para aplicar porque sobre la pensión del demandado recaen medidas anteriores que copan el 50%, como se relaciona a continuación:

Tercero.- ASIGNESE POR SECRETARIA la cita correspondiente a la apoderada de la parte actora a fin de que revise el proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario

Juzgados



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 337
RADICACIÓN: 025-2016-00697-00
Ejecutivo PRENDARIO
BANCO DE OCCIDENTE contra AYDA CARDOZO GONZALEZ

En virtud al derecho de petición allegado por la demandada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA - COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES- reproduzca oficio No. CyN N° 009-1081 del 09 de diciembre de 2020, donde se resuelve la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar consistente al embargo de dineros de propiedad de la demandada **AYDA CARDOZO GONZALEZ** en la entidad financiera **BANCOLOMBIA**.

Remítase oficio vía correo electrónico a su destinatario, con copia a la demandada aydacardoza@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 303
RADICACIÓN No. **025-2018-00943-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
**CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE P.H contra BLADI ESMILLE DEVIA
PECHENE**

Cumplíndose el respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G del Proceso, regresa de secretaria el presente proceso con ocasión a la liquidación de crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

. RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la misma se observa que esta corresponde a un estado de cuenta, además no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con corte a la fecha de su presentación, al tenor del art. 446 del C.G. del Proceso, anexando los soportes respectivos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.10 DE HOY 10 DE febrero
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 207
RADICACIÓN: 025-2020-00322-00
Ejecutivo Singular
COOPTECPOL contra JUSTINA ROSERO URBANO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital con el nombre - 22AportaLiquidacionCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 321

RADICACIÓN: 025-2020-00322-00

Ejecutivo Singular

COOPTECPOL contra JUSTINA ROSERO URBANO

Se allega oficio por parte de la entidad COLPENSIONES, donde indica:

JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, remito ,certificado expedido por la Dirección de Nomina de Pensionados correspondiente a **JUSTINA ROSERO URBANO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **31371822**, de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,

JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO

Profesional Máster, Código 320, Grado 08, asignado con funciones de Director De Procesos Judiciales

Respetado doctor Mendieta:

De manera atenta me permito informar que se hace necesario asignarle a partir del seis (06) de julio de 2021 y hasta el día dieciséis (16) de los mismos, las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales, con ocasión de las vacaciones concedidas al doctor Miguel Ángel Rocha Cuello, titular del cargo.

Para el efecto, la Dirección de Gestión de Talento Humano, verificó que cumple los requisitos para el desempeño del citado cargo según lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: *"...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR..."*

La asignación de funciones que aquí se dispone, no genera reconocimiento de diferencia alguna en la remuneración básica mensual, por lo que continuará devengando la del cargo de Profesional Máster, Código 320, Grado 08.

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE Y PONGASE en conocimiento, oficio conocimiento oficio No.2021_7644851 del 12 de julio de 2021 expedido por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 330

RADICACIÓN: 25-2018-397

Ejecutivo Singular

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra MONICA ANDREA NASPIRAN ORDOÑEZ

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 304
RADICACIÓN No. **026-2013-00496-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
**EDIFICIO BOSQUES DEL REFUGIO II contra JESUS HERNANDO GARCIA y
PATRICIA TOBAR SARRIA**

Cumplíéndose el respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G del Proceso, regresa de secretaria el presente proceso con ocasión a la liquidación de crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

. RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la misma se observa que junto con ella no se aporta estado de cuenta suscrito por el representante legal o administrador de la copropiedad, además no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con corte a la fecha de su presentación, al tenor del art. 446 del C.G. del Proceso, anexando los soportes respectivos.

TERCERO.- Del avalúo allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, corrase traslado por el término de 20 días, al tenor del art. 444 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO.10 DE HOY 10 DE febrero
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 342
RADICACIÓN: 27-2018-899
Ejecutivo Singular
FENALCO contra ROCIO ARAGON GARCIA

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 338
RADICACIÓN: 28-2018-408
Ejecutivo Singular
GUILLERMO TORRES contra RAMON HERNEY VASQUEZ SANCHEZ Y OTRO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ESTESE el memorialista a lo resuelto en proveído No. 2794 del 17 de noviembre de 2021, a través del cual se decretó la terminación del proceso y se ordenó el pago de títulos a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 311
RADICACIÓN: 029-2019-00667-00
Ejecutivo Singular
RF ENCORE S.A.S contra ROBERTO GONZALEZ BELTRAN

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita requerir al pagador INDUSTRIAS PASAMP S.A.S con el fin que se sirvan informar sobre la orden de embargo y retención de salarios del demandado ROBERTO GONZALEZ BELTRA comunicada mediante oficio No. 3542 del 11 de septiembre de 2019, toda vez que hasta la fecha no existe respuesta de su parte.

Revisado el expediente, se verifica que mediante auto No. 2814 del 11 de septiembre de 2019, obrante a folio 27 del cuaderno principal, el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali ordenó el embargo y retención de los dineros por conceptos de salario de propiedad del demandado, librándose oficio No. 3542 del 11 de septiembre del mismo año. No obstante, la apoderada allega al expediente copia de la guía ENVIA COLVANES S.A.S No. 026000285629 donde constata el envío del oficio al pagador INDUSTRIAS PASAMP S.A.S. Por lo anterior, este Juzgado accederá a lo petitionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR al pagador INDUSTRIAS PASAMP S.A.S para que se sirva informar lo acontecido en la orden de embargo y retención de dineros comunicada mediante oficio No. 3542 del 11 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.

Líbrense y remítase oficio anexando copia del oficio No. 3542 del 11 de septiembre de 2019, al correo electrónico del pagador INDUSTRIAS PASAMP S.A.S, con copia a la parte demandante luzurregocg@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 339
RADICACIÓN: 30-2008-427
Ejecutivo Singular
BANCO AV VILLAS contra MAGDA LORENA CARDENAS**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud impetrada, ello en virtud a que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante proveído No. 2974 del 12 de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 320
RADICACIÓN: 031-2019-00451-00
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A -F.N.G - Subrogatario contra GUSTAVO LOPEZ RAMIREZ

En virtud al memorial allegado por el apoderado judicial del subrogatario Fondo Nacional de Garantías, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.677.037 y la tarjeta profesional No. 35.381 del C.S.J., apoderado de la parte demandante – subrogatario- Fondo Nacional de Garantías, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 340

RADICACIÓN: 32-2014-125

Ejecutivo Singular

PATRIMONIO AUTONOMO RF SOLUCIONES contra JOSE OVIDIO TORRES RODRIGUEZ

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 331
RADICACIÓN: 32-2015-909
Ejecutivo Singular
COOFAMILIAR contra ALICIA FRANCO SOTO

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **10** DE HOY **10 DE FEBRERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 307
RADICACIÓN: 32-2018-717
Ejecutivo Singular
COOPTECPOL contra PORFILIO MONTAÑO RIVERA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ESTESE el memorialista a lo resuelto en proveído No. 1048 del 9 de agosto de 2021, a través del cual se decretó la terminación del proceso y se ordenó el pago de títulos a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 323

RADICACIÓN: 32-2018-964

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 contra RUBRY KATHERINE MARTINEZ SERNA

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **10** DE HOY **10 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 297
RADICACIÓN No. **033-2019-00343-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
EDIFICIO SANTORINI P.H contra JULIO FERNANDO FERNANDEZ LEMOS

En virtud al memorial allegado, la apoderada judicial de la parte actora solicita renuncia del poder conferido para actuar en nombre de EDIFICIO SANTIRINO P.H.

Revisado el expediente, se verifica en el escrito de la demanda que la Representante Legal del demandante es la señora **ANA MARÍA ROJAS DE RAMÍREZ**, y que la constancia de envió de la renuncia del poder es **VALERY SANCLEMENTE**, la cual no hace parte dentro del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

. RESUELVE:

ÚNICO.- ABSTENERSE dar trámite a la solicitud de renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que no allega constancia de notificación a su poderdante, conforme lo establecido en el art. 76 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO.10 DE HOY 10 DE febrero
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 348
RADICACIÓN No. **033-2020-00353-00**
Ejecutivo **SINGULAR**

LUZ ANGELA LONDOÑO FORERO contra **MARTHA CATALINA PLAZAS
BARRAZA Y JANNETH BARRAZA BAUDICHON**

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- TÉNGASE como apoderado sustituto al abogado **GOVER GAVIRIA RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.723.711** y la tarjeta profesional No. **115.424** del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte **DEMANDANTE**, en los términos del poder inicialmente conferidos, quien recibirá notificaciones en el correo gogaviria@gmail.com

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 210

RADICACIÓN: 033-2021-00130-00

Ejecutivo Singular

**FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO-FINANCIERA PROGRESSA contra INGRID LORENA TORRES
VIERA**

Dentro del presente proceso se allega por la parte demandante memorial de liquidación de crédito para su respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G. del Proceso.

Revisada la misma, se evidencia que la parte actora relaciona rubros por conceptos de costas procesales en la liquidación de crédito por el monto de \$200.000, a fin de incluirla en el saldo total de la obligación adeuda. No obstante, revisado el expediente se observa que mediante auto No. auto No. 1500 del 02 de junio de 2021, el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali resolvió aprobar las costas procesales por valor de \$200.000, siendo ese el momento procesal oportuno para darle su trámite. En consecuencia, este despacho no tendrá en cuenta el mencionado rubro para impartir su aprobación.

Por otro lado, y como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de SIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CON CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.062.492,00) por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 344
RADICACIÓN: 33-2008-097
Ejecutivo Singular
PRMEDICO contra ANDREA ORTEGA BALLESTEROS

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte interesada los oficios provenientes de los Bancos BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA a través de los cuales informa que se registró la medida de embargo decretada en este asunto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

RADICACIÓN: 33-2013-501

Ejecutivo Singular

BANCOOMEVA S.A. contra LINA JOHANA PALACIOS GUTIERREZ

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

Segundo.- EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada LINA JOHANA PALACIOS GUTIERREZ identificada con c.c. No. 31.578.715 conjunta o separadamente en las siguientes entidades bancarias: BANCAMIA, BANCOPARTIR, BANCO W.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$158.000.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 324
RADICACIÓN: 034-2019-00241-00
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A -F.N.G - Subrogatario contra ABAD DE JESUS
OSSA HOYOS

En virtud al memorial allegado por la apoderada judicial del subrogatario Fondo Nacional de Garantías, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada **ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.892.466 y la tarjeta profesional No. 216.305 del C.S.J., apoderado de la parte demandante – subrogatario- Fondo Nacional de Garantías, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 10 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 345
RADICACIÓN: 34-2005-261
Ejecutivo Singular
DAMARIS RIOS OROZCO contra EDINSON OROZCO GARCIA

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 10 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 253
RADICACIÓN No. **035-2017-00860-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES P.H. contra GLORIA MURILLO RAMIREZ.

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

En vista que el auxiliar de justicia – secuestre, manifiesta su exclusión de la lista de auxiliares es pertinente indicar, que éste ya no pertenece a dicho cargo, habiendo lugar entonces a **RELEVARLO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR al auxiliar de la justicia JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ del cargo de secuestre.

SEGUNDO.- DESIGNAR al señor **JORDAN VIVEROS JHON JERSON** para que funja como secuestre en este asunto, quien se puede notificar a través de los siguientes medios:

76.041.380	JORDAN VIVEROS JHON JERSON	CARRERA 66 No. 9-21	CARRERA 66 No. 9-21 Ofic. 01	CALI	3162962590 - 8825018	jersonvi@yahoo.es
------------	----------------------------	---------------------	------------------------------	------	----------------------	-------------------

COMUNÍQUESELE por telegrama a la dirección que antecede, **o por otro medio más expedito** si fuere necesario o de preferencia a través del correo electrónico institucional. De la anterior comunicación déjese constancia en el expediente.

TERCERO.- INDÍQUESELE al señor **JORDAN VIVEROS JHON JERSON** que este cargo es de obligatoria y deberá comunicar cualquier impedimento que le impida ocupar el cargo dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, **vencido dicho término otorgado dese cuenta al Despacho para proveer de fondo.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO NO.10 DE HOY 10 DE febrero
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SECRETARIO